

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Manizales, 03 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el término concedido al demandado para pagar corrió en los días 12, 13, 14, 18 y 19 de agosto de 2020, y para excepcionar simultáneamente los días 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25 y 26 de agosto de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que recibió el correo de notificación el 06 de agosto, teniéndose por notificado el 11 de agosto de 2020, sin pronunciamiento. Sírvase proveer.

*Ilida Nora Giraldo Salazar*

**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**  
Secretaria

## **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado 17001-31-10-006-2019-00510-00**  
**Ejecutivo de Alimentos**

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **LEIDY JOHANA CASTELLANOS DÍAZ**, como representante legal de la menor **A.S.R.C.**, contra el señor **DANI STEVEN RICO ZAMORA**.

### **2. ANTECEDENTES**

A través de Defensor Público, la ejecutante **LEYDY JOHANA CASTELLANOS DÍAZ**, actuando en representación de su menor hija **A.S.R.C.**, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **DANI STEVEN RICO ZAMORA**, con el fin de obtener el pago de unas cuotas alimentarias adeudadas por éste último, a partir del mes de junio de 2019, concertados en acta de conciliación extrajudicial No. 2019-50 de 23 de mayo de 2019, ante la Comisaría Tercera de Familia de Manizales, por las sumas que se siguieran causando hasta la terminación del proceso por pago total de la obligación, además de los intereses legales.

Sustenta la petición manifestando que mediante acta de audiencia de conciliación extrajudicial No. 2019-50 de 23 de mayo de 2019, ante la Comisaría Tercera de Familia de Manizales, se acordó una cuota en favor de la menor **A.S.R.C.** por valor de \$200.000 mensuales, pagaderas en los días 1 y 15 de cada mes, a partir del 01 de junio de 2019, valores cuyo incremento obedece a lo establecido para el salario mínimo legal mensual vigente regulado por el gobierno nacional. Refiere que el demandado ha incumplido con lo pactado y no ha cumplido con el compromiso al que se obligó.

Mediante auto de 05 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago atendiendo lo deprecado en la demanda y se ordenó notificar al ejecutado, surtiéndose ésta a través de correo electrónico, en la forma contenida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como consta en la constancia allegada del Centro de Servicios Civil y Familia agregada al expediente, quien no se pronunció frente a la demanda.

### **3. CONSIDERACIONES**

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia. No se observa ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

### 3.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si en este proceso se ha probado que el ejecutado adeuda las sumas de dinero que se cobran en la demanda por concepto de alimentos dejados de cancelar a su hija A.S.R.C.

### 3.2. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se allegó copia acta de conciliación de 23 de mayo de 2019, copia de registro civil de nacimiento de la menor.

### 3.3. HECHOS PROBADOS

De acuerdo al material probatorio se puede dar por probados los siguientes puntos:

En audiencia de conciliación celebrada el 23 de mayo de 2019 ante la Comisaría Tercera de Familia de Manizales, se acordó el pago de una cuota en favor de la menor A.S.R.C. por valor de \$200.000 mensuales, pagaderas en los días 1 y 15 de cada mes, a partir del 01 de junio de 2019, valores cuyo incremento obedece a lo establecido para el salario mínimo legal mensual vigente regulado por el gobierno nacional.

No se ha dado cumplimiento al pago de ninguna de las cuotas alimentarias a las que se obligó el demandado.

El demandado no contestó la demanda, por tanto, no existen medios exceptivos en su defensa.

### 3.4. MARCO LEGAL

Dice el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley” (Subraya el Juzgado).*

### 3.5. ANÁLISIS PROBATORIO

En el presente caso se está cobrando por la vía ejecutiva las sumas de dinero dejadas de cancelar a partir del mes de junio de 2019 por concepto de cuotas alimentarias en favor de la menor A.S.R.C.

Del análisis del documento acreditado como título ejecutivo es factible concluir que la obligación contraída por el ejecutado es clara, expresa y exigible, por tanto, se libró el mandamiento de pago.

De igual forma, es importante resaltar que no obra en el expediente prueba del cumplimiento de la obligación, ni se propuso excepción como medio defensivo.

Lo anterior, permite dar respuesta afirmativa al problema jurídico planteado, respecto a que el demandado adeuda las sumas de dinero que ejecuta la demandante en esta actuación.

Por tanto, no existiendo excepciones de fondo, el artículo 440 del Código General del Proceso faculta al Despacho para proferir auto que autorice el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero anotadas en el auto que libró mandamiento de pago del 05 de diciembre de 2019, haciendo los ordenamientos de ley y condenando en costas al ejecutado.

Se advierte a las partes que deberán cumplir los preceptos contenidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y que en caso de desconocerse esta obligación se dará aplicación a la sanción prevista en el artículo 78 No. 14 del CGP,

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”*

**“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

...

14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”* Resaltado fuera de texto.

De igual manera, se pone de presente a los usuarios que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/repcionmemoriales>

#### 4. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en este **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **LEIDY JOHANA CASTELLANOS DÍAZ**, como representante legal de la menor **A.S.R.C.**, contra el señor **DANI STEVEN RICO ZAMORA**, por las sumas discriminadas en el mandamiento de pago, las que se sigan causando hasta tanto se cancele la totalidad de la obligación y los intereses legales que en razón a ellas se generen.

**SEGUNDO: ORDENAR el REMATE** en pública subasta previo avalúo, de los bienes del

ejecutado que se encuentren embargados o los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO:** De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 del Código del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al ejecutado y a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$230.000, a cargo del demandado.

**NOTIFÍQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
**JUEZ**

IN

<p><b>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO</b> <b>MANIZALES - CALDAS</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El auto anterior se notifica en el Estado No. 091 el 04 de septiembre de 2020. <i>Ilona Nora G.S.</i> <b>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR</b> Secretaria</p>
--